



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR22-267
4 de abril de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 9 de marzo de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Miguel Angel Hernández Gómez, sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2019-00256, el cual se encuentra a cargo del cojuez Leonardo Leyva Celis, argumentando mora de 12 meses para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, con auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso requerir al doctor Leonardo Leyva Celiz, en su calidad de conjuez en el proceso con radicado 2019-00256 para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Leonardo Leyva Celiz dio respuesta al requerimiento dentro del término concedido, y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - 1.3.1. Mediante auto del 15 de marzo de 2022, se convocó a las partes y a los apoderados del proceso para la realización de la audiencia inicial, para el 28 del mismo mes y año, a través de la plataforma Life Size.
 - 1.3.2. Informa que una vez designado como conjuez en el proceso de la referencia, el 21 de enero de 2020 aceptó el mismo y mediante providencia del 27 de febrero de 2020, resolvió admitir la demanda y se corrieron los términos legales de traslado y contestación.
 - 1.3.3. Mediante constancia secretarial del 20 de octubre de 2020, se pasó el expediente al despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.
 - 1.3.4. Con memorial del 18 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita fijar fecha y hora para la audiencia inicial, sin embargo, de dicho escrito no había tenido conocimiento.
 - 1.3.5. Debido a la pandemia por COVID-19 se generaron grandes retos para la administración de justicia, pues la Rama Judicial se vio abocada en adoptar medidas para garantizar el funcionamiento de los despachos y el acceso a la ciudadanía a la administración de justicia, estableciendo prácticas para materializar el alcance del Decreto 806 de 2020.

- 1.3.6. Lo anterior, ocasionó grandes desafíos para garantizar a plenitud el acceso al expediente por parte de los sujetos procesales, así como la autenticidad e integridad de los documentos que lo integran, la desmaterialización de los documentos que hasta su momento reposaban en físico, aún así, el expediente judicial electrónico no resultaría ser la cuestión del asunto, sino principalmente, la materialización y efectividad que, la cual debe predicarse del derecho al acceso a la administración de justicia, situaciones que han generado que las actuaciones procesales no se hayan programado con la celeridad que los operados y las partes procesales tenían programadas.
- 1.3.7. Advierte que si bien como conjuer resuelve los proceso de una manera ágil y oportuna, debe tenerse en cuenta el orden de llegada de cada proceso al despacho y que es de obligatorio cumplimiento en aplicación de los artículos 123 de la Ley 270 de 1996 y 18 de la Ley 446 de 1998, sin em bargo, ante el cúmulo y complejidad de las ocupaciones, no es posible determinar el tiempo probable en que se realizaran las audiencias.
- 1.3.8. Finalmente, pone de presente los diferentes actos administrativos mediante los cuales, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas debido a la pandemia por CÓVID-19.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Análisis del caso en concreto.

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora en fijar fecha para la realización de la audiencia inicial al interior de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2019-00256.

Según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y su efecto es restar un punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

Por lo anterior, la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo Primero del citado Acuerdo señala:

"ARTÍCULO PRIMERO. Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia" (subraya fuera de texto).

Para el caso en particular, si bien con la designación del conjuez, éste asume las atribuciones propias de un juez, siendo sujeto a las mismas responsabilidades y deberes, resultaría inoperante aplicar este mecanismo, debido a que no es posible la reducción de puntos en la calificación integral, teniendo en cuenta que no está vinculado en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable.

No obstante, se advierte que en el presente asunto, transcurrió un tiempo considerable entre desde el momento en que ingreso el proceso al despacho para fijar fecha de la audiencia inicial una vez vencido los términos, esto es, el 20 de octubre de 2020 y el auto del 15 de marzo de 2022 por medio del cual se convocó a las partes a la audiencia, por consiguiente, se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

4. Conclusión.

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional se abstendrá de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Leonardo Leyva Celiz, conjuez del proceso radicado 2019-00256, por no ser un servidor judicial de carrera, conforme a lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Leonardo Leyva Celiz, conjuez del proceso 2019-00256, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Miguel Ángel Hernández Gómez en su condición de solicitante y al doctor Leonardo Leyva Celiz, Conjuez como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de la presente diligencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para lo de su competencia.

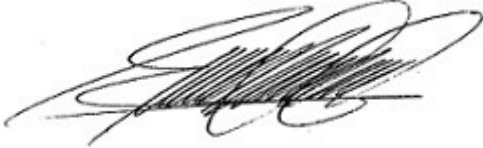
ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA. deberá

interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MCEM